

**REF: IMPARTE INSTRUCCIONES
RELATIVAS A LA DEFINICIÓN DE
DIRECTOR INDEPENDIENTE Y A LA
POLÍTICA DE ELECCIÓN DE
DIRECTORES DE FILIALES**

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°533

11 de marzo de 2025

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5 numeral 1 y 20 numeral 3 del Decreto Ley N°3.538; 50 bis y 92 bis de la Ley N°18.046; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°427 de 16 de enero de 2025, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. DE LOS DIRECTORES INDEPENDIENTES

Para efectos de lo establecido en el numeral 1 del artículo 50 bis de la Ley N°18.046, no se considerarán directores independientes por mantener con la sociedad respectiva, durante los últimos 18 meses, una vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de naturaleza o volumen relevante, a quienes cumplan o estén en cualesquiera de las siguientes condiciones o circunstancias:

- i.** Hubieren celebrado actos o contratos con la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador, más allá de su calidad de director de la respectiva sociedad y la remuneración recibida en tal calidad, por un monto igual o superior al 25% de su renta bruta promedio anual, calculada sobre la base de los tres últimos periodos tributarios anuales.

Lo anterior ya sea que esos actos o contratos hubieren sido celebrados directamente o por medio de entidades en que la persona, directa o indirectamente, fuere socio o mantuviere una participación superior al 10% del capital o de las utilidades, incluyendo en dicho porcentaje el de sus personas relacionadas conforme lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores. En este caso, si la participación a considerar en la sociedad contraparte de la sociedad anónima abierta es superior al 10% y no excede del

50% del capital o de las utilidades, el monto de los actos o contratos que deberá ser considerado será el resultado de prorratear el total de los mismos por el porcentaje más alto de participación que la persona mantuviere en el capital o en las utilidades de la entidad mediante la cual se celebraron tales actos o contratos. Si la participación supera el 50% del capital o las utilidades, se considerará el total del monto de los actos o contratos.

- ii.** Mantuvieren créditos, con excepción de aquel que tuviere por objeto financiar la adquisición del inmueble que le sirva de residencia principal, con la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador, cuyo monto total fuere igual o superior al 25% de su renta bruta promedio anual, calculada sobre la base de los tres últimos periodos tributarios anuales.

Lo anterior ya sea que esos actos o contratos hubieren sido celebrados directamente o por medio de entidades en que, directa o indirectamente, fuere socio o mantuviere una participación superior al 10% del capital o de las utilidades, incluyendo en dicho porcentaje el de sus personas relacionadas, conforme lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores. En este caso, si la participación a considerar en la sociedad contraparte de la sociedad anónima es superior al 10% y no excede del 50% del capital o de las utilidades, el monto de los actos o contratos que deberá ser considerado será el resultado de prorratear el total de los mismos por el porcentaje más alto de participación que mantuviere en el capital o en las utilidades de la entidad mediante la cual se celebraron tales actos o contratos. Si la participación supera el 50% del capital o las utilidades, se considerará el total del monto de los actos o contratos.

- iii.** Mantuvieren una participación superior al 10% del capital de otra entidad en la que la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador mantienen una participación superior al 10% del capital.
- iv.** Fueren fundadores o directores de una fundación o corporación en la que la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador entregaren aportes anuales iguales o superiores al 5% del total anual de ingresos percibidos por esa fundación o corporación, calculado sobre la base del promedio anual de los últimos tres años calendario.
- v.** Mantuvieren una participación igual o superior al 10% del patrimonio de una corporación en la que la sociedad anónima, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte o su controlador, mantuvieren participaciones iguales o superiores a ese 10%.
- vi.** Se hubieren desempeñado como directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad de la que la sociedad anónima sea su sucesor legal (por ejemplo, si fue absorbida por esta última sociedad), en atención a que la sucesión a título universal importaría la subsistencia de las limitaciones y prohibiciones que la ley establece para la determinación de la independencia de un director.

II. DE LA POLÍTICA DE ELECCIÓN DE DIRECTORES EN FILIALES

Conforme a lo establecido en el artículo 92 bis de la Ley N°18.046, el directorio de la sociedad matriz de una sociedad fiscalizada por la Comisión deberá establecer y difundir una política general de elección de directores en sus sociedades filiales, la que, como mínimo, deberá referirse a lo siguiente:

- 1. Fecha de aprobación de la política y de su última actualización.**
- 2. Idoneidad profesional de los candidatos a directores:** los criterios que, en materia de formación profesional, experiencia, conocimientos u otras se consideran como condiciones básicas para que una persona resulte idónea para el ejercicio del cargo de director de la respectiva filial.
- 3. Vinculación de los candidatos con la matriz:** el tipo de vinculación que se ha estimado conveniente tengan, o no tengan, los candidatos a director de una filial con la sociedad a la que postula, su matriz y las demás sociedades del grupo para ejercer sus funciones y cumplir con sus deberes de forma adecuada, particularmente en orden a velar por el interés social de la filial.
- 4. Proceso de elección de directores en sus filiales:** los procedimientos que regirán los procesos de designación de candidatos y elección de directores de la sociedad matriz en sus filiales, a efectos de velar por el cumplimiento de los requerimientos legales, normativos y, en su caso, de esta misma política.
- 5. Mecanismos de divulgación:** Se deberá establecer el o los lugares en que se pondrá a disposición de los interesados el texto íntegro y actualizado de esta política, incluyendo, al menos, las oficinas sociales de la entidad y, en caso de que cuente con tales medios, la URL del sitio de internet.

Tan pronto como la sociedad fiscalizada por la Comisión tome conocimiento del hecho que el directorio de su sociedad matriz aprobó la mencionada política o cualquier modificación de la misma, deberá divulgarlo como hecho esencial. A contar de esa fecha el ejercicio del derecho a voto por parte de tal sociedad matriz en la elección de directores de la sociedad fiscalizada deberá sujetarse a las disposiciones de la política vigente informada.

III. VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en la sección I de esta normativa comenzarán a regir a contar del 11 de noviembre de 2026, siendo aplicables para las elecciones de directorios que acontezcan a partir de esa fecha.

Las políticas de elección de directores en filiales a las que se refiere el artículo 92 bis de la Ley N°18.046, deberán ajustarse al contenido mínimo al que se refiere la Sección II de esta normativa y puestas a disposición del público a más tardar el 11 de diciembre de 2025.